

de Nueva Caledonia y de Wallis y Futuma, así como a las colectividades territoriales de Mayotte y de Saint-Pierre-et-Miquelon.

Las reservas y declaraciones hechas por el Gobierno francés en el momento de su ratificación se aplican a esta extensión territorial. Igualmente, las reservas y declaraciones formuladas por España en el momento de la ratificación del Convenio se aplicarán a dichos territorios.

Si esta propuesta obtiene el beneplácito del Gobierno español, la presente carta y su respuesta en nombre del Gobierno español, cuyas versiones francesa y española darán igualmente fe, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

El presente Canje de Cartas entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de su contestación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

El Embajador de la República Francesa,

Henri de Coignac

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández Ordóñez.
Ministro de Asuntos Exteriores.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Javier Solana Madariaga.
Madrid, 3 de mayo de 1993.

Excmo. Sr. André Gadaud.
Embajador de la República Francesa.
MADRID.

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su carta con fecha de 23 de marzo de 1992, que dice así:

«Excelencia:

Como continuación a las entrevistas mantenidas entre los representantes de nuestros dos países, tengo el honor, por orden de mi Gobierno, de proponerle que la aplicación del Convenio Europeo de Extradición, del 13 de diciembre de 1957, sea extendida a los territorios franceses de ultramar, de la Polinesia francesa, de Nueva Caledonia y de Wallis y Futuma, así como a las colectividades territoriales de Mayotte y de Saint-Pierre-et-Miquelon.

Las reservas y declaraciones hechas por el Gobierno francés en el momento de la ratificación se aplican a esta extensión territorial. Igualmente, las reservas y declaraciones formuladas por España en el momento de la ratificación del Convenio se aplicarán a dichos territorios.

Si esta propuesta obtiene el beneplácito del Gobierno español, la presente carta y su respuesta en nombre del Gobierno español, cuyas versiones francesa y española darán igualmente fe, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

El presente Canje de Cartas entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de su contestación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno español en cuanto antecede. En consecuencia, la carta de Vuestra Excelencia y la presente carta de respuesta constituirán un Acuerdo entre ambos Estados sobre esta materia, una vez que

se cumplan las condiciones que para la entrada en vigor se establecen en la misma.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

El presente Canje de Cartas entrará en vigor el 1 de agosto de 1993, primer día del tercer mes siguiente a la recepción por la Embajada de Francia de la carta del Ministro de Asuntos Exteriores de España. Dicha carta fue recibida en la Embajada el 5 de mayo de 1993.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de junio de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17028 *CIRCULAR de 9 de junio de 1993, conjunta de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de la Dirección del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre coordinación de órganos en materia de adjudicación de bienes al Estado como consecuencia de procedimientos de apremio seguidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

La defensa de los derechos e intereses de la Hacienda Pública exige que los diversos órganos implicados en su gestión actúen con la máxima coordinación en el ejercicio de sus competencias, tal y como, con carácter general, impone el artículo 18 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En esa línea, la experiencia adquirida desde la entrada en funcionamiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha puesto de manifiesto la conveniencia de garantizar la coordinación y estimular la asistencia recíproca entre los órganos de dicha Agencia que tienen encomendada la función recaudatoria en vía de apremio y aquellos que, en el ámbito de la organización central o territorial del propio Ministerio de Economía y Hacienda, asumen las competencias en materia de Patrimonio del Estado.

En particular, se hace patente esa necesidad de coordinación en materia de adjudicación de bienes al Estado en el curso del procedimiento de apremio, ya que el Reglamento General de Recaudación exige ponderar, en todo caso, el interés para el Estado de dichos bienes.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Reglamento General de Recaudación y conforme a lo previsto en los artículos 18 y 83 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hemos dispuesto:

Primero.—Competencias para la adjudicación de bienes al Estado.

Serán competencias para adjudicar bienes al Estado para pago de deudas no cubiertas en el curso del procedimiento administrativo de apremio:

a) El Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando

el procedimiento de apremio se desarrolle por la Dependencia Central de Recaudación.

b) Los Delegados Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando el procedimiento de apremio se desarrolle por las Dependencias y Unidades Regionales de Recaudación de su demarcación.

c) Los Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los demás casos, cuando el procedimiento de apremio se desarrolle por unidades de su demarcación.

Segundo.—Informe en los casos de adjudicación de bienes inmuebles. 1. Cuando se trate de adjudicar bienes inmuebles, salvo en los supuestos contemplados en el apartado siguiente, los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competentes para la adjudicación, en el momento inmediatamente anterior a la resolución, solicitarán informe a los siguientes órganos del Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Al Director general del Patrimonio del Estado, cuando sea competente para la adjudicación el Director del Departamento de Recaudación.

b) Al Delegado Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda en cuya demarcación radique el inmueble, cuando sea competente para la adjudicación un Delegado Especial o un Delegado de la Agencia.

2. El informe expresará los obstáculos que se adviertan para la adjudicación del bien y, en particular, se pronunciará razonablemente sobre la existencia de circunstancias que permitan prever que dichos bienes no tendrán utilidad para el Estado.

3. Si en el plazo de un mes no se hubiera recibido el mencionado informe por el órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente para la adjudicación, se estimará que resulta favorable a la misma y se acordará sin más trámites.

4. Si el informe considera que los bienes no tendrán utilidad para el Estado, el órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente para la adjudicación no la acordará.

Cuando, excepcionalmente, dicho órgano disienta del sentido del informe y considere de utilidad para el Estado los bienes, siempre que no se hubiera pronunciado aún la Dirección General del Patrimonio del Estado, podrá poner el expediente en conocimiento del Departamento de Recaudación para que este, a su vez, solicite la opinión de dicha Dirección General. En todo caso se estará al sentido del informe de este Centro para efectuar o no la adjudicación.

Tercero.—Informe en el caso de adjudicación de bienes inmuebles cuyas cargas o gravámenes superen el valor de adjudicación.

Cuando, en el curso del procedimiento de apremio, se trate de adjudicar al Estado bienes inmuebles cuyas cargas o gravámenes superen el valor en que hayan de ser adjudicados, el órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente para dicha adjudicación consultará previamente a la Dirección General del Patrimonio del Estado en la forma establecida en el apartado 2 del artículo 159 del Reglamento General de Recaudación.

Cuarto.—Informe en el caso de adjudicación al Estado de bienes muebles.

Cuando los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la adjudicación consideren, una vez efectuadas las averiguaciones oportunas y consultado, en su caso, el posible órgano o Entidad usuario, que la adjudicación de determinados bienes muebles puede interesar al Estado, en la fase del procedimiento inmediatamente anterior a la resolución solicitarán el informe a que se refiere el apartado segundo.

El informe será emitido por los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere el apartado segundo de esta Circular, si bien, tratándose de Delegados Provinciales, se estará al de la demarcación en que radique la sede del órgano de la Agencia competente para la adjudicación.

Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en los números 2, 3 y 4 de dicho apartado segundo.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en esta Circular será de aplicación en todos aquellos procedimientos en que no se haya dictado resolución adjudicando los bienes al Estado o decidiendo que no procede la misma.

Madrid, 9 de junio de 1993.—El Director general del Patrimonio del Estado, Juan Antonio Vázquez de Parga y Prado.—El Director del Departamento de Recaudación de la A.E.A.T., Abelardo Delgado Pacheco.

Ilmos. Sres. Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Delegados Provinciales del Ministerio de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17029 *ORDEN de 29 de junio de 1993 por la que se dictan las normas de desarrollo del Real Decreto 825/1993, de 28 de mayo, por el que se determinan las medidas laborales y de Seguridad Social específicas a que se refiere el artículo 6 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.*

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, señala en su artículo 6.1 que en los programas de promoción industrial podrán instrumentarse las medidas laborales y de Seguridad Social de carácter específico que se determinen reglamentariamente. A tal fin se dictó el Real Decreto 825/1993, de 28 de mayo, que establece la posibilidad de efectuar cotizaciones adicionales a las de Seguridad Social y la de obtener, por parte de los trabajadores, ayudas previas a la jubilación ordinaria, autorizando la disposición final primera al Ministro de Trabajo y Seguridad Social a dictar normas para la correcta aplicación de dicha norma.

Cuestiones tales como la manera de calcular las cotizaciones adicionales, las bases de cotización que han de tomarse para ello, la articulación de las cotizaciones adicionales con las ayudas previas de jubilación o la presentación de garantías por parte de las empresas que aseguren el cumplimiento de los compromisos contraídos, hacen necesaria la publicación de esta Orden.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas que tengan aprobado un programa de promoción industrial por el Gobierno o por su Comisión Delegada para Asuntos Económicos podrán ser autorizadas a efectuar, en favor de los trabajadores que pudieran resultar afectados por ese programa, cotizaciones adicionales a la Seguridad Social, siempre que en dicho programa se contemplen medidas de prejubilación o jubilación para esos mismos trabajadores.